



INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES
Tel 253-9624
16 5
SAN PEDRO, LOS YOSOS DEL ICE 100 OESTE D DE LA SPD
ON 75 SUR P.171

GACETA

Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprenal.go.cr>

AÑO CXXV La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 23 de enero del 2003 N° 16 — 64 Páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.079

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Asamblea Legislativa:

El acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundacionales de la democracia que por esencia es una institución transparente: la sociedad abierta de la que nos habla Popper.

Los pensadores que la concibieron y sus principales apologistas siempre han señalado que el más irrestricto flujo de información entre gobernantes y gobernados fortalece el estado democrático. La corrupción y el abuso del poder siempre acechan y solo es posible atacarlas con cierto éxito permitiendo que mil ojos y oídos vigilen continuamente los centros del poder. "Todo lo secreto degenera", dijo Lord Acton; y añadió: "solo es seguro lo que soporta la discusión y la publicidad".

Un político demócrata sabe que el ámbito público en el que se desenvuelve está abierto al constante y riguroso escrutinio de los ciudadanos. Sabe que sus potestades como gobernante son transitorias y que es simple depositario de la autoridad, cuyas facultades no pueden exceder el marco de la ley. Sabe que todos los ciudadanos tienen libre acceso a las oficinas gubernamentales para informarse sobre los asuntos de interés público. Sabe que está obligado a dar cuentas de sus actos en todo momento.

El verdadero líder democrático no oculta, ni esquiva, ni tergiversa; no teme informar sobre los éxitos o sobre los errores. Basta recordar un momento turbulento de la presidencia de Thomas Jefferson, cuando algunos de sus asesores aconsejaron negar al conocimiento público información sensible; Jefferson replicó: "Confíad en el pueblo, confiadle al pueblo la verdad".

En opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre." Este principio establece que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos.

Este derecho cobra aún mayor importancia por estar íntimamente relacionado con los principios de transparencia de la administración y de publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye en medio para alcanzar el bien común, y el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

Sin esta información, no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión y tampoco puede darse una efectiva participación ciudadana en el control democrático de la gestión gubernamental. Este control ciudadano resulta imprescindible para combatir la amenaza que la corrupción gubernamental representa para todo sistema democrático. La ausencia de controles ciudadanos socava la democracia y abre la puerta a transgresiones y abusos inaceptables. Garantizar el acceso a la información en poder del Estado aumenta la transparencia de los actos de gobierno y, consecuentemente, contribuye a disminuir la corrupción.

Así como el secreto y la intolerancia propician la corrupción, el miedo y el fanatismo, la información y la transparencia fomentan la libertad, la confianza y el espíritu crítico. Es comprensible que los detentadores de poder que se han formado en la política del secreto y el conciliábulo, de la intriguilla y el negociado, encuentren escabroso este nuevo escenario político.

La vinculación entre el derecho del ciudadano al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales no es casual; precisamente la garantía de aquél acceso resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales.

Esto resulta particularmente claro cuando se tiene en cuenta que si un ciudadano no recibe información amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer a plenitud muchos derechos previstos por la Constitución Política, como el derecho a la educación, el derecho al voto, el derecho a la libre autodeterminación y, en general, del derecho a una participación libre y democrática en la sociedad.

El derecho de acceder a las informaciones públicas adquiere una dimensión importantísima cuando se le observa a partir de las connotaciones tecnológicas y sociales de la llamada "sociedad de la

información", que no sólo ha transformado los conceptos de distancia y tiempo, sino que también ha modificado los procesos de formación de la "opinión pública".

Estos cambios han permitido poner a disposición de los ciudadanos informaciones y datos esenciales para la toma de decisiones en todos los campos, lo cual posibilita formas de gobierno más abiertas y participativas.

Junto a ese mayor flujo de informaciones, directamente vinculadas a la realización de las garantías y libertades democráticas, debe tenerse en cuenta, igualmente, el intenso deterioro de ciertos derechos producto, precisamente, de la inmensa y trepidante circulación de informaciones públicas y privadas a través de bancos de datos de la más diversa índole.

De aquí surge la importancia de tutelar, por un lado, el derecho del ciudadano a acceder a la información pública y, por otro lado, controlar quién, cuándo, cómo y para qué se tiene acceso a su información personal que está en poder del Estado. Se trata de la relación inseparable entre el derecho a la libertad de información y el derecho del ciudadano a la autodeterminación informativa. Si el ciudadano no tiene posibilidad de controlar quién tiene acceso a sus datos, con qué objetivos y bajo qué presupuestos, pronto tendrá que desistir del ejercicio de sus derechos fundamentales, ya que muchas libertades públicas (como la libertad de asociación y de reunión, así como las libertades de expresión y de autodeterminación) se convertirían en preceptos formales vaciados de contenido, puesto que un manejo no regulado de la información personal vulnera esos derechos.

Promover el acceso a la información pública previene y potencia el combate a la corrupción. Esta estrategia puede tener efectos a corto y mediano plazo mucho más importantes que la mera creación de nuevos tipos penales y sanciones, que en muchos casos no pasan del papel. El carácter multifactorial de la corrupción exige otros medios que, junto con los tradicionales del derecho penal, permitan ampliar el efecto preventivo de las acciones estatales y de los ciudadanos.

Conviene romper con la relación de regla-excepción con que la Administración ha venido manejando el acceso de los ciudadanos a las informaciones públicas, y promover reglas de acceso mucho más amplias, que promuevan la participación del ciudadano y la transparencia del funcionamiento estatal. Una ley de acceso a la información debe buscar un equilibrio entre los fines estatales y los intereses privados, en una concordancia práctica, que abra nuevos espacios a la participación del ciudadano tanto en el control de las autoridades públicas, como también en la toma de decisiones sobre los asuntos nacionales.

Salta a la vista que un mayor acceso a las informaciones públicas permitirá no sólo una mayor transparencia en el funcionamiento de las instituciones, sino también una mayor posibilidad de que los ciudadanos tengan mejores condiciones para su desarrollo individual y para ejercer sus derechos políticos. Pero también debe comprenderse que eso no justifica que, por alcanzar la transparencia de la sociedad, los ciudadanos pierdan la posibilidad de preservar su personalidad del acceso extralimitado del Estado o de los particulares.

El nuevo papel de la protección de la privacidad, así observado, vendría a constituir un lado de la misma medalla, ya que un ciudadano para poder proteger su intimidad debe informarse acerca de los datos que de su persona existen en los bancos de datos públicos, y al mismo tiempo ejercer no sólo un derecho de defensa frente a la Administración, sino también ejecutar derechos referidos a su libertad comunicativa y de acción dentro del Estado de Derecho.

Las leyes de acceso a la información constituye, sin duda, una innovación en el derecho administrativo. Normalmente, las legislaciones de los países contienen normativas desperdigadas que ofrecen, en conjunto, diversas formas de acceso a la información pública, pero que siguen dependiendo de la perspectiva "regla-excepción". Por otra parte, sigue de manifiesto una carencia evidente de sanciones para los funcionarios públicos que se nieguen a entregar la información solicitada o retrasen su entrega a los ciudadanos.

En un contexto más general puede notarse también que un proyecto legislativo como el que se propone chocará con críticas y temores de la más diversa índole. Entre ellos, algunos de carácter constitucional, como los que podrían plantearse aduciendo que una ley de acceso a la información podría presentar problemas frente al principio de división de poderes y al principio de representatividad.

Dichos temores son, por supuesto, infundados, ya que en lo que se refiere al principio de representatividad, por ejemplo, una ley de acceso precisamente se orienta a alcanzar la meta de acercar este principio a la realidad, sobre todo en una sociedad cada vez más marcada por el cambio tecnológico y la información.

En cuanto al principio de división de poderes no es posible fundamentar una argumentación sólida que permita encontrar problemas para la vigencia de una ley de acceso a la información, precisamente porque este principio surgió históricamente como una forma de control del poder. Una ley de acceso pretende, igualmente, alcanzar un control adicional del ejercicio del poder en las funciones públicas logrando que los ciudadanos puedan informarse mejor de los asuntos públicos y así, con responsabilidad, exigir de sus representantes una adecuada gestión, con respeto a la ley y a la Constitución. La tutela de informaciones de carácter personal, muy sensibles, y sobre las cuales no hay ningún interés público para su revelación, se mantendría incólume como hasta ahora, con la única diferencia que una ley de acceso podría dar los primeros pasos para motivar una legislación específica de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tanto en manos de centros de acopio de la Administración Pública como de los particulares.

En 1857, el príncipe Alberto de Inglaterra llamó “escribidor miserable” al hombre que expuso las fallas militares de ese país en la guerra de Crimea. Ese hombre fue reconocido luego como el primer corresponsal de guerra de la historia. El príncipe Alberto, con su insultante e intimidatorio epíteto, simplemente respondía a una milenaria conducta del poder, caracterizada por el secreto, la intolerancia y la represión. Los círculos del poder político, económico o religioso siempre habían estado celosamente protegidos de las miradas y los oídos de los extraños.

El secreto era el gran velo que cubría casi todos los acontecimientos humanos pero, de manera especial, las esferas del poder; la vida estaba marcada por el miedo, la violencia y la indefensión. Los gobernantes no tenían que preocuparse de opiniones públicas, de encuestas o de periodistas impertinentes. Con su exabrupto, el príncipe Alberto seguía una vieja y conocida lógica: la misma de tantos dirigentes de todos los tiempos que aducen que criticar o revelar las intimidades del poder es un crimen de lesa majestad o, al menos, un acto repudiable.

Sin embargo, durante el siglo XX se quebraron y debilitaron varios de esos esquemas y la vida social se volvió más porosa y flexible. La velocidad y la cantidad de la información aumentaron vertiginosamente y de una sociedad estática y opaca, donde la apariencia fácilmente suplantaba la realidad, y la realidad era normalmente ocultada o falseada, pasamos en un corto tiempo a un mundo intensamente interconectado y con un alto grado de transparencia.

El único secreto político que permite la democracia es el secreto del voto; esto es, el secreto de la conciencia política de cada quien. Debería ser ocioso señalar, pero en estos tiempos no lo es, que todos tenemos el más irrestricto derecho al secreto de nuestros sueños, pensamientos, palabras y actos cuando no violen un derecho ajeno. Pero las acciones públicas de los gobernantes, esto es, las propias del ejercicio de su cargo, tienen que estar abiertas al escrutinio constante de cada uno de los ciudadanos.

Por ello la democracia debe incluir un sistema de rendición de cuentas a efecto de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos del gobierno, a través del derecho a la información. Al obligar la entrega oportuna de información útil y veraz, se establece un antídoto contra los desvíos del poder.

La rendición de cuentas es un principio de eficiencia administrativa, ya que la publicidad de la información se convierte en un instrumento de supervisión ciudadana. En ese sentido, esta Ley busca convertirse en un mecanismo de combate a la corrupción y de fomento del desarrollo, en el tanto que un Estado que genera un flujo confiable de información también genera una mayor certidumbre a las personas interesadas en invertir en el país.

Una sociedad democrática supone la evaluación ciudadana sobre su gobierno, y ésta, para ser efectiva, requiere que el ciudadano tenga los elementos para hacer de su juicio un asunto razonado e informado, y que esta opinión puede ser divulgada y contrastada con la de otros ciudadanos. Por ello, es obligación del Estado democrático garantizar estas libertades básicas.

En la medida en que los ciudadanos conozcan aspectos sobre el funcionamiento y la actividad que desarrolla la autoridad, contarán con elementos para ejercer su derecho de evaluarla. De esta forma, el acceso a la información pública es una condición necesaria para el pleno desarrollo democrático del Estado y para que los poderes públicos rindan cuentas sobre su desempeño. Por ello, reconocemos que a más y mejor información de los órganos del Estado, el ciudadano estará en mejores condiciones para evaluar su gobierno y para tomar decisiones, tanto sobre la actuación del mismo Estado, como en el ejercicio de sus actividades particulares.

La experiencia internacional muestra que aquellos países en donde se han puesto en práctica normas que permitan el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, los índices sobre corrupción tienden a disminuir y se incrementa la eficiencia administrativa del Estado de manera sustancial.

Contenidos y alcances de la ley

La presente iniciativa formula una ley marco que regula los derechos de acceso a la información de interés público y de petición garantizados en los numerales 30 y 27 de nuestra Constitución Política.

Sin embargo, este proyecto de ley garantiza, también, el ejercicio legítimo de los citados derechos frente a la gestión de los entes privados que realicen funciones públicas, administren fondos o gestionen servicios

u obras públicas o ejerzan funciones de igual carácter. Tales sujetos quedan obligados a proporcionar la información que es calificada como pública por esta Ley.

De esta forma se retoma el desarrollo jurisprudencial que ha elaborado la Sala Constitucional de manera continua. Ejemplo del mismo lo constituye su resolución número 1106-95 en la que, expresamente, este Alto Tribunal determinó que “las empresas privadas, sean propiedad de particulares, o sean del Estado o de sus instituciones públicas, o aún las mixtas, se organizan y rigen por el derecho privado —por eso están excluidas de la Ley General de la Administración Pública—, pero, en su actividad como las concesionarias de servicios públicos, si están sometidas excepcionalmente al derecho público y obligadas a comportarse de conformidad”. De aquí que concluye la Sala Constitucional, en la citada sentencia, que tales entes “son el típico ejemplo de las pasibles del recurso de amparo contra sujetos de derecho privado, en cuanto que, en virtud de la concesión, participan del ejercicio de las funciones públicas. (...) Les son aplicables las normas constitucionales destinadas a garantizar los derechos y libertades de los habitantes frente al poder, entre ellas la del artículo 27 de la Carta Magna que garantiza el derecho de petición frente a funcionarios públicos”.

Partiendo de tales consideraciones, serán sujetos sometidos a lo dispuesto por esta Ley toda la Administración Pública y los entes privados en las condiciones mencionadas. Dicho ámbito de aplicación asegura la uniformidad en el ejercicio de estos derechos cuando se está en presencia de información calificada como “pública”.

A la vez, esta iniciativa se fundamenta en una serie de principios rectores. El primero de ellos establece la “necesaria sujeción” de todos los entes y órganos sometidos a esta Ley al principio de publicidad. De manera tal que, en su interpretación, se deberá favorecer siempre el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Dicho principio abarca las sesiones de los órganos y entes de la Administración Pública sujetos a esta Ley; en consecuencia, solamente podrán ser declaradas privadas, de manera excepcional, cuando se trate de asuntos que versen sobre información que la misma ley califique como de “acceso restringido”.

De este mismo principio de publicidad se deriva la gratuidad del acceso a la información, salvo la reproducción de la misma, cuyo costo estaría a cargo del solicitante.

Por otra parte, se instaura el “deber ético” de transparencia en la gestión pública. Este precepto garantiza, a través de la necesaria publicidad de la actividad estatal, la obligación de los funcionarios públicos de entregar la información que soliciten las personas en ejercicio de los derechos tutelados por esta Ley. Garantiza que de todo órgano o ente sujeto a esta Ley cumpla el deber de adoptar al menos las medidas básicas que tutelen y promuevan la transparencia en su actuación, así como la debida sistematización de la información y su publicación. Ignorar dicho principio constituirá causal para la separación del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales posibles.

En cuanto a la calificación de la información, el proyecto determina la obligación de los órganos y de los entes públicos de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información, puntualmente señalada, que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados. Esta información deberá estar disponible de manera permanente y sin que medie solicitud de los particulares.

Con esta regulación se trata de lograr la mayor transparencia posible respecto de los presupuestos asignados, su monto y ejecución, las observaciones de los entes fiscalizadores, los sueldos y prestaciones que reciben los servidores públicos, los planes operativos de cada institución, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos, las contrataciones públicas, estados financieros, etcétera.

Este conjunto de información, que en lo posible deberá estar disponible en Internet a efecto de asegurar su mayor difusión, permitirá que los ciudadanos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducirán los costos de aplicación de la ley, ya que existirá un mecanismo permanente de consulta, lo cual evitará en muchos casos procesar solicitudes individuales.

Por otra parte, con el objeto de precisar el carácter público de la información, se regula todo un aparte en el cual se diferencia ésta de la que se califica como confidencial, personal, de acceso restringido y secretos de Estado. Para cada uno de estos tipos se indican los procedimientos de declaratoria y sus consecuencias.

Respecto a la información de acceso restringido y los secretos de Estado, conviene destacar que se tratará de aquella que no puede publicarse sino después del tiempo asignado para su clasificación, o cuando se hubieran extinguido las causas que originaron su clasificación como tal.

En esta categoría se incluiría información que pueda comprometer la salud o la integridad física de las personas, la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como aquella que pueda dañar la estabilidad económica del país. Además, es necesario subrayar que esta Ley no deroga las disposiciones contenidas en otros ordenamientos que previenen sobre la existencia de información reservada, tales como el secreto comercial, fiscal o bancario, o bien sobre las reservas que se deben guardar durante el desarrollo de procesos jurídicos o administrativos.

Por otro lado, la información confidencial, es decir la entregada por los particulares a la autoridad con ese carácter, sólo puede hacerse pública mediante consentimiento expreso del mismo. Complementando esta

definición, la Ley prevé un mecanismo para la protección de los datos personales en poder de la autoridad y la forma en que los particulares pueden solicitar la actualización o corrección de los mismos. Este elemento es una parte esencial y complementaria de la Ley, ya que ningún interés público puede ignorar la protección a los derechos individuales.

Por último, esta Ley crea el Centro Nacional de Información Pública (CENIP) como órgano adscrito y desconcentrado de la Defensoría de los Habitantes de la República, responsable de sistematizar y poner a disposición de la ciudadanía la información pública de carácter "obligatorio".

Por sus contenidos y alcances, la presente propuesta de ley vendrá a desarrollar y reforzar los preceptos estatuidos tanto en nuestra Constitución Política (artículos 27 y 30 en referencia) como en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Disposiciones que, unidas al carácter popular de nuestro Gobierno (artículo 9 constitucional), realizan el concepto de la democracia participativa aún más allá de la esfera estatal, por cuanto los entes privados, en tanto realicen alguna forma de gestión pública, también quedan sometidos a esta normativa.

Sin lugar a dudas esta será una fórmula adecuada para instaurar mecanismos legales de fiscalización ciudadana en pro de la transparencia y de la rendición de cuentas, según manda el párrafo final del artículo 11 de nuestra Carta Magna.

Por todo lo expuesto, es que me permito presentar ante el Plenario Legislativo el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

De los derechos de petición y acceso a la información

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Alcances y entidades sujetas

Artículo 1°—Fines de la Ley. La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y propiciar la rendición de cuentas por parte de los jefes de la Administración Pública, así como facilitar la fiscalización ciudadana sobre la gestión de los entes privados que realicen funciones públicas, administren fondos o gestionen servicios u obras públicas, mediante la adecuada regulación de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información pública consagrados en nuestra Constitución Política e Instrumentos Internacionales.

Artículo 2°—Entidades públicas y personas privadas sujetas a esta Ley. Estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley toda la Administración Pública, comprendiéndose por ella todos los órganos del Poder Ejecutivo y sus dependencias, incluso órganos desconcentrados y órganos persona, las entidades descentralizadas, los entes públicos menores, las municipalidades, la Defensoría de los Habitantes, la Contraloría General de la República, el Patronato Nacional de la Infancia y las entidades públicas no estatales. También estarán sujetos, en cuanto a su actividad administrativa, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Igualmente, quedan obligados a proporcionar información de carácter público, al ciudadano que lo solicite, las sociedades con capital mayoritariamente estatal y los entes privados que administren fondos públicos, así como los entes privados que realicen obras públicas, gestionen o suministren servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad establecida por la ley.

SECCIÓN II

Principios rectores

Artículo 3°—Principio de publicidad como garante de la transparencia. Todas las actividades, actos, resoluciones, disposiciones e información, calificada de interés público por esta Ley, en poder de los sujetos, órganos y entidades reguladas, según lo dispone su artículo 2, están sometidas al principio de publicidad, a excepción de lo dispuesto en contrario según este mismo cuerpo normativo.

Igualmente, en la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

La información será pública según lo dispone esta Ley.

Artículo 4°—Del deber ético de transparencia en la gestión pública. De conformidad con el principio de publicidad que rige la actividad pública, los órganos y entidades públicos sujetos a esta Ley tienen la obligación de entregar la información que soliciten las personas en ejercicio de los derechos de petición y de acceso a la información. Para cumplir con este precepto, los órganos y entes públicos deberán adoptar al menos las medidas básicas que tutelen y promuevan la transparencia en su actuación, y garantizarán que todos los funcionarios responsables del manejo y entrega de la información solicitada, según el área de su competencia, prevean una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información en los términos señalados por esta Ley.

Artículo 5°—Violación al deber ético de transparencia en la gestión pública. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, la infracción al deber ético de transparencia en la gestión pública, debidamente comprobada con apego al debido proceso, será justa causa para la separación de un cargo público sin responsabilidad patronal.

CAPÍTULO II

Sobre el derecho de petición

SECCIÓN I

Contenido y regulación

Artículo 6°—Titularidad y ejercicio del derecho de petición. Toda persona física o jurídica tiene derecho de peticionar ante cualquiera de los órganos o entidades públicas determinados en el artículo 2 de esta Ley, en forma individual o colectiva, como cauce de expresión y defensa de cualquier interés legítimo, propio o ajeno, y como mecanismo de participación ciudadana en la fiscalización de la Administración Pública. Este derecho se ejercerá en la forma y con los efectos que se establecen en la presente Ley y en las demás normas que la complementen.

Artículo 7°—Efectos del ejercicio. Ningún efecto negativo, ni sanción, ni perjuicio podrá derivarse para la persona que ejercite el derecho de petición.

Artículo 8°—Formalidad de ejercicio. Las peticiones habrán de hacerse por escrito y deberán ir firmadas por todos los interesados. En ellas bastará con que conste:

- a) Nombre, calidades y domicilio de cada uno de los y las peticionantes
- b) Objeto de la petición
- c) Domicilio para efectos de notificación
- d) Traducción o resumen en español si la petición se presenta en lengua extranjera.

Las peticiones se presentarán directamente ante el órgano o entidad correspondiente o podrán ser enviadas por correo postal. También podrán presentarse peticiones urgentes por medio del correo electrónico, fax o telégrafo. En estos casos, los y las peticionantes dispondrán de cinco días naturales para formalizar sus pedidos conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

De toda petición presentada las oficinas correspondientes deberán emitir la nota de recibido con indicación de la fecha, hora, funcionario receptor y día de entrega de la respuesta correspondiente. En todo caso, no podrá calificarse de inadmisibles una petición por la falta de uno o varios de los requisitos señalados al momento de la presentación de la misma. En tal situación se concederá hasta tres días hábiles a las o los peticionantes para que completen la información.

SECCIÓN II

Confidencialidad y formas procedimentales

Artículo 9°—Confidencialidad del o la peticionante. En todo caso, los y las peticionantes podrán exigir la confidencialidad de sus datos personales.

Artículo 10.—Deber de responsabilidad de los sujetos obligados. Los Poderes del Estado y demás órganos o entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley, a las cuales vayan dirigidas las peticiones, estarán obligados a dar respuesta a las cuestiones objeto de la petición, en un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la petición. Dentro del mismo plazo deberán informar al interesado o interesada sobre el trámite que corresponda a su petición. Si resultare extensa o compleja, deberá indicar el plazo dentro del cual obtendrá la información o bien indicar a cuál otra autoridad debe dirigirla en razón de competencia por la materia. Igualmente, podrá declarar su inadmisibilidad en forma razonada.

Artículo 11.—Audiencia al o la peticionante. Los Poderes del Estado y los órganos o entidades del resto de la Administración Pública, a quienes se dirija la petición, podrán convocar a los interesados en audiencia especial, de considerarlo necesario, para responder a su petición.

Artículo 12.—Peticiones dirigidas al Poder Legislativo. Se tendrá como actividad administrativa objeto del ejercicio del derecho de petición la realizada por el Poder Legislativo en cuanto a la tramitación interna de los asuntos de índole eminentemente administrativa o presupuestaria, relativos al funcionamiento de la Asamblea Legislativa o a la petición de ser escuchados en los diversos órganos legislativos.

Artículo 13.—Peticiones dirigidas al Poder Judicial. Se tendrá como actividad administrativa objeto del ejercicio del derecho de petición la realizada por el Poder Judicial en cuanto a asuntos de índole eminentemente administrativa o presupuestaria inherentes a su funcionamiento, y demás actividades orientadas al cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

Artículo 14.—Peticiones dirigidas al Tribunal Supremo de Elecciones. Se tendrá como actividad administrativa objeto del ejercicio del derecho de petición la realizada por el Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a la tramitación interna de los asuntos sean de índole eminentemente administrativa o presupuestaria, independientemente de la materia objeto de tales actos.

Artículo 15.—Silencio, denegatoria. Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 10, la petición no se hubiera respondido o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, sin justificación de su inexactitud o parcialidad como del posible plazo para la entrega de

la información restante, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la vía jurisdiccional de acción de amparo ante la Sala Constitucional según lo señala el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989.

Artículo 16.—**Denegatoria fundada.** La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior al jerarca de la entidad u órgano, en forma fundada y señalando la norma que ampara la negativa.

CAPÍTULO III

Sobre el derecho de acceso a la información y forma de ejercerlo

SECCIÓN I

Contenido y principios aplicables

Artículo 17.—**Derecho de acceso a la información de interés público.** De conformidad con el principio de publicidad de los actos resultantes del ejercicio de la función pública, toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información de acceso público en forma completa, veraz, adecuada y oportuna de parte de cualquier entidad u órgano público sujeto a esta Ley.

Las sesiones de los órganos y entes de la Administración sujetos a esta Ley son públicas y solo podrán ser declaradas privadas, de modo excepcional, cuando se vayan a tratar asuntos que versen sobre información de acceso restringido, según lo disponen los artículos 34 y siguientes de esta Ley. En todo caso, esta resolución debe ser motivada en los términos establecidos por el artículo 37 de esta Ley. Cuando por limitaciones materiales o de espacio físico se deba regular el acceso, los representantes de los medios de prensa tendrán prioridad.

Artículo 18.—**Gratuidad.** El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción correrán a cargo del solicitante.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

SECCIÓN II

Procedimientos aplicables

Artículo 19.—**Formalidad de solicitud.** La solicitud de información debe ser realizada por escrito o por correo electrónico, cuando la entidad u órgano correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, con la identificación del o la requirente, su domicilio, número de cédula de identidad u otro documento de identificación, número telefónico u otro dato similar que permita su contacto; sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al o la solicitante de la información una constancia del requerimiento. Recibida la solicitud, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos relativos a su inscripción y los personales de su representante legal.

En caso de presentarse una petición con el faltante de alguno o varios de estos requisitos no se podrá denegar su aceptación para no hacer nugatorio el derecho. Deberá la entidad u órgano correspondiente dar el plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud o bien su presentación contra entrega de la información solicitada, para su subsanación.

Artículo 20.—**Plazos.** Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la petición. Dentro del mismo plazo deberán informar al interesado o interesada sobre el trámite que corresponda a su solicitud. Si resultare extensa o compleja, deberá indicar el plazo dentro del cual obtendrá la información o bien indicar a cuál otra autoridad debe dirigirla en razón de competencia por la materia. Igualmente, podrá declarar su inadmisibilidad en forma razonada.

Artículo 21.—**Entrega de la información.** Los órganos y entidades requeridos deberán establecer un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante. La información podrá entregarse por medio de correo electrónico cuando el solicitante disponga de tal facilidad y cuando así lo haya indicado, o cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la información previamente publicada.

Artículo 22.—**Silencio, denegatoria.** Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, sin justificación de su inexactitud o de su imparcialidad como del posible plazo para la entrega de la información restante, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la vía jurisdiccional de amparo ante la Sala Constitucional según lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989.

Artículo 23.—**Denegatoria fundada.** La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior al jerarca de la entidad u órgano, en forma fundada y señalando la norma que ampara la negativa.

SECCIÓN III

Acceso a información pública en posesión de sujetos privados

Artículo 24.—**Personas jurídicas sujetas a las presentes disposiciones.** Según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los sujetos privados en el tanto administren fondos públicos, realicen obras públicas, gestionen servicios públicos o ejerzan funciones de igual carácter quedan obligados a proporcionar la información que califique como pública por esta Ley.

Artículo 25.—**Formalidades.** En cuanto a la solicitud, recepción y plazo de respuesta se aplicará lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 26.—**Denegatoria de la entrega de la información pública.** Cuando los sujetos obligados en el artículo 24 de esta Ley no estén en condiciones de satisfacer determinados requerimientos y solicitudes, el jerarca de la institución o su representante legal deberá informar a los solicitantes, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y por medio de resolución motivada, los fundamentos técnicos de sustento.

Si cumplido el plazo previsto en el artículo 20, la petición no se hubiera respondido o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, sin indicación de la justificación de su inexactitud o parcialidad como del posible plazo para la entrega de la información restante, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la vía jurisdiccional del recurso de amparo contra sujetos de derecho privado en los términos establecidos por el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, Ley Orgánica N° 7135, de 11 de octubre de 1989.

SECCIÓN IV

Tipos de información y su regulación

Artículo 27.—**Tipos de información.** La información se clasificará en pública, de publicación obligatoria, confidencial y de acceso restringido.

Artículo 28.—**Información de carácter público.** Se considera información de interés público, y por lo tanto objeto de ser solicitada por cualquier persona al amparo de esta Ley, aquella referente a leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, reglamentaciones, proyectos, contratos, planes operativos institucionales, presupuestos, ejecuciones presupuestarias, balances patrimoniales, cuadros de resultados, actas de reuniones, dictámenes, análisis y datos estadísticos, informes, reportes y cualquier documento o información que se halle registrada, archivada o bajo control del órgano, entidad o sujeto requerido, independientemente de su soporte material, sea escrito, magnético u otro.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

Igualmente, la documentación producida en el ámbito de la Administración Pública central, en las instituciones descentralizadas y en los Poderes de la República, y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier entidad o persona interesada en conocerla:

- a) Las grabaciones y actas de sesiones del Directorio Legislativo.
- b) Las grabaciones y actas del Plenario legislativo y de las comisiones de la Asamblea Legislativa.
- c) Las grabaciones y actas del Consejo de Gobierno.
- d) Las grabaciones y actas de las sesiones de Corte Plena.
- e) Las grabaciones y actas del Tribunal Supremo de Elecciones.
- f) Las grabaciones y actas de las sesiones de los concejos municipales.
- g) Las actas de juntas directivas y demás órganos colegiados con capacidad de decisión administrativa pertenecientes a la Administración Pública.
- h) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen.
- i) Órdenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados, incluyendo información relativa a obras públicas, y servicios contratados con el detalle de todas sus características y normativa legal aplicable.
- j) Órdenes de pago ingresadas a la Tesorería Nacional y al resto de las tesorerías de la Administración Nacional.
- k) Pagos realizados por la Tesorería Nacional.
- l) Gasto total de planillas por pago a personal permanente, interino o bajo regímenes especiales, incluido el personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales.
- m) Viáticos y gastos de representación, costos de viajes y otros rubros similares, otorgados a funcionarios de cualquier nivel como a particulares en el desempeño de funciones públicas.
- n) Listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros; de indemnizaciones y compensaciones cubiertas con fondos públicos; de programas de becas; de cualquier tipo de subsidio estatal; de bonos de vivienda y de ayudas o beneficios sociales.
- o) Estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública del ente u órgano respectivo, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos de ejercicios futuros contraídos.

- p) Inventarios de bienes inmuebles, muebles y de inversiones financieras.
- q) Normas de regulación y control fijados por los entes reguladores.
- r) Toda otra información calificada como pública por esta u otras leyes.

Artículo 29.—**Obligación de informar de parte del Estado.** Las entidades u órganos del Estado están obligadas a brindar a cualquier persona que lo requiera información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones relativas de carácter confidencial, de acceso restringido o secretos de Estado.

Artículo 30.—**Información de publicación obligatoria.** En atención al principio de publicidad, los sujetos, entes y órganos señalados en el artículo 2 de esta Ley deberán tener disponible en forma impresa o en sus respectivos sitios de Internet, información actualizada cada semestre respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- a) La normativa jurídica actualizada que rige la entidad u órgano.
- b) Las políticas generales de la entidad u órgano, que formen parte de su plan estratégico.
- c) Los manuales de procedimientos internos.
- d) La descripción de la estructura organizativa y de las facultades administrativas de cada unidad que le compone.
- e) El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes.
- f) La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y el sitio o medio por el cual pueden ser obtenidos.
- g) Las memorias o informes que deben por disposición constitucional o legal rendir anualmente.
- h) Los planes operativos anuales que fundamentan los presupuestos institucionales de la Administración Pública, según la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131.
- i) Toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 31.—**Información de carácter confidencial.** La información relativa al ámbito de la intimidad de las personas se considera información confidencial y goza de la protección del artículo 24 de la Constitución Política. Se considerará información confidencial:

- a) La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos regulados por esta Ley y a sus funcionarios.
- b) Los datos personales que requieran el consentimiento, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cuando los particulares suministren a los órganos y entes públicos información que consideren confidencial deberán señalarlo expresamente. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 32.—**Protección de la información confidencial.** Los órganos y entes señalados en el artículo 2 de esta Ley son responsables de mantener la confidencialidad de los datos personales a que accedan en el ejercicio de su función, y en relación con éstos deberán:

- a) Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, así como capacitar a sus funcionarios para proteger la confidencialidad de los mismos.
- b) Solicitar, almacenar y tratar datos personales sólo cuando éstos resulten adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios en relación con los propósitos para los cuales se obtengan.
- c) Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- d) Sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueren inexactos o incompletos, ya sea total o parcialmente, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación.
- e) Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su adulteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 33.—**Derecho al acceso a la información de carácter personal.** Toda persona tiene el derecho a obtener la información relativa a sí misma contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las entidades, órganos y Poderes del Estado, y a corregir o eliminar aquella información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada.

Este derecho se tutelará según el capítulo IV de esta Ley.

Artículo 34.—**Información de acceso restringido.** Tendrá carácter restringido y, por lo tanto, no se podrá suministrar la información que haya sido calificada como tal cuando verse sobre:

- a) Los secretos de Estado en los términos y plazos establecidos en la presente Ley.
- b) Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- c) Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en tanto no hayan causado estado.

- d) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva.
- e) La transcripción de las sesiones o reuniones e información obtenida por las comisiones legislativas de investigación de la Asamblea Legislativa, cuando en ejercicio de sus facultades contraloras, recaben información que se ubique en los numerales anteriores.
- f) La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o restringida.

En el caso del inciso c) solamente podrán acceder las partes y sus representantes legales y la Asamblea Legislativa según lo estipula el artículo 32 inciso h) de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292, de 31 de julio del 2002.

Artículo 35.—**Declaratoria del carácter restringido de la información.** Exceptuando los secretos de Estado, que son regulados particularmente en esta Ley, la declaratoria de información restringida la realizará el jerarca de cada entidad u órgano público. En todo caso, deberá emitir una resolución debidamente razonada en la que sustente el carácter de restringida de la información con fundamento en el artículo 34 de esta Ley.

La información que se califique como de acceso restringido no se podrá divulgar por un período máximo de diez años, contado a partir del acto firme que le declara como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

El cese o levantamiento de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo.

El acto que declara restringida una información debe ser comunicado formalmente a la Defensoría de los Habitantes y es pasivo de los recursos administrativos correspondientes así como del recurso de amparo y de acción de inconstitucionalidad en los términos y plazos establecidos por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1999.

Artículo 36.—**Deber de entrega de información parcial.** Cuando un documento contenga, en forma parcial, información cuyo acceso esté limitado por contener información de carácter personal, confidencial o restringida, se deberá suministrar el resto que sea disponible. Del mismo modo, cuando una sesión se declare privada en razón de los asuntos a tratar, la parte de la sesión destinada a conocer de otros asuntos mantendrá su carácter público.

Artículo 37.—**Negación al acceso a la información.** Las entidades u órganos del Estado que negaren el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo por medio de resolución motivada. Las razones invocadas para tal decisión deberán sustentarse en la presente Ley y en lo previsto por el artículo 30 de nuestra Constitución Política.

En todo caso, dicha denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior al jerarca de la entidad u órgano.

CAPÍTULO IV

Del secreto de estado

SECCIÓN I

Contenido y regulación

Artículo 38.—**Información objeto del secreto de Estado.** Podrán ser declarados secretos de Estado los hechos; los documentos escritos magnéticos o electrónicos; y los actos, datos u objetos que constituyan medios para la protección de la defensa externa e interna de la Nación, para salvaguardar la seguridad nacional. También los que constituyan medios para la conducción de las negociaciones y de las relaciones internacionales, incluida la información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial.

Artículo 39.—**Declaratoria del secreto de Estado.** Previa solicitud presentada por el Presidente de la República y el ministro del ramo, el Consejo de Gobierno, por votación de dos terceras partes de sus integrantes, declarará el secreto de Estado. En dicho acto determinará el fundamento del mismo y el plazo de la declaratoria, que en todo caso no podrá exceder de diez años, contados a partir de su firmeza, salvo que antes del cumplimiento del período dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

La facultad de calificación a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser transferida ni delegada.

En todo caso, el acto que le declara es pasivo del control de constitucionalidad por medio del recurso de amparo y de la acción de inconstitucionalidad según la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1999.

SECCIÓN II

Formalidad y efectos

Artículo 40.—**Formalidad de la declaratoria.** La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se conferirá mediante un acto formal razonado y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 41.—**Efectos de la declaratoria del secreto de Estado.** La declaración de materias clasificadas como secreto de Estado no afectará a la Asamblea Legislativa ni a la Corte Suprema de Justicia, que tendrán acceso a cuanta información reclamen siempre que la misma sea conocida en sesiones secretas y se garantice el carácter restringido de la misma, dejando constancia alguna de su conocimiento.

SECCIÓN III

Modificaciones legales relativas al secreto de Estado

Artículo 42.—**Modificación de la Ley de Sistema Nacional de Archivos.** Modifícase el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Sistema Nacional de Archivos, Ley N° 7202, de 24 de octubre de 1990, de la siguiente manera:

“Artículo 10.—

[...]

Se garantiza el libre acceso a todos los documentos que produzcan o custodien las instituciones a las que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

Cuando se trate de documentos declarados secreto de Estado, o de acceso restringido, perderán esa condición hasta diez años después del acto en el cual son declarados como tales, y podrá facilitarse para investigaciones de carácter científico-cultural, debidamente comprobados, siempre que no se irrespeten otros derechos constitucionales.”

Artículo 43.—**Modificación de la Ley General de Policía.** Modifícase el artículo 16 de la Ley General de Policía, Ley N° 7410, de 26 de mayo de 1994, para que en lo sucesivo establezca:

“Artículo 16.—**Documentos confidenciales y secretos de Estado.** Los informes y los documentos internos de la Dirección de Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado, mediante resolución del Consejo de Gobierno, asumida por las dos terceras partes de sus miembros, previa petición del Presidente de la República suscrita conjuntamente con el ministro del ramo.”

CAPÍTULO VI

Recurso de hábeas data

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 44.—**Legitimación.** Toda persona estará legitimada para promover el recurso de Hábeas Data, con el objeto de garantizar la privacidad de la información de carácter personal en poder del Estado y sus instituciones, así como el acceso a ella cuando la persona interesada lo solicite. Este recurso procederá cuando el funcionario público responsable del manejo y custodia de la información personal no haya protegido su privacidad o se negare a suministrarla, o la suministre de modo insuficiente o inexacto.

Artículo 45.—**Competencia para su conocimiento y trámite.** El recurso de Hábeas Data será de competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y se tramitará mediante procedimiento sumario, sin formalidades, sin necesidad de abogado y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y demás procedimientos, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio del recurso de Hábeas Corpus establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135, de 11 de octubre de 1989.

TÍTULO II

“Del Centro Nacional de Información Pública”

CAPÍTULO ÚNICO

“Del Centro Nacional de Información Pública

SECCIÓN I

Creación y atribuciones

Artículo 46.—**Creación del CENIP.** Créase el Centro Nacional de Información Pública, también denominado “CENIP”, como órgano de desconcentración máxima perteneciente a la Defensoría de los Habitantes de la República.

Artículo 47.—**Atribución y objetivo competencial.** El CENIP tendrá las siguientes atribuciones:

- Constituirse en receptor, compilador, actualizador y reproductor de toda la información pública que le sea suministrada en los términos que establece la presente Ley.
- Conformarse en canal de acceso efectivo para los solicitantes, sean personas físicas, jurídicas o entidades, a la información pública.

Artículo 48.—**Funciones.** El Centro Nacional de Información Pública tendrá las siguientes funciones:

- Recopilar la información pública y de publicación obligatoria, conforme a los términos de esta Ley.
- Publicar o reproducir por cualquier medio la información pública, para garantizar a los ciudadanos el libre acceso a dicha información.
- Mantener actualizadas las bases de datos sobre información pública.
- Establecer y alimentar un sistema de información administrativa al ciudadano, sobre los servicios públicos y trámites de toda la Administración Pública.
- Otras que determine esta Ley.

SECCIÓN II

De la organización

Artículo 49.—**De la Dirección del Centro Nacional de Información Pública.** El CENIP poseerá un Director o Directora General, que tendrá los siguientes deberes y facultades:

- Elaborar la propuesta de presupuesto y presentarla al Defensor o Defensora de los Habitantes.

- Ejecutar el presupuesto asignado por la Defensoría con fundamento en el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en la presente Ley para el Centro.
- Contratar y remover el personal administrativo del Centro, del cual fungirá como superior jerárquico.
- Comunicar a la Defensoría de los Habitantes los incumplimientos a los mandatos establecidos en esta Ley por parte de las entidades públicas y Poderes del Estado.
- Rendir una memoria anual ante la Defensoría de los Habitantes con detalle de todas las actuaciones realizadas, solicitudes gestionadas y situaciones acaecidas.
- Toda otra que determine esta Ley u otras posteriores.

Artículo 50.—**Designación del director o directora del Centro.** El director o directora del Centro Nacional de Información Pública ejercerá su cargo por seis años, y su nombramiento podrá ser prorrogado por un período más.

Será designado por el Defensor o Defensora de los Habitantes bajo concurso público convocado al efecto, con fundamento en la normativa jurídica pública como laboral que rigen la materia dentro de la Administración Pública.

Artículo 51.—**Funciones del Cuerpo Administrativo del CENIP.** Como labor de apoyo en la gestión del director o directora del Centro Nacional de Información Pública, se establece una unidad administrativa que tendrá los siguientes deberes y facultades:

- Servir de colaborador obligado en la gestión de recopilación, compendio, publicación, actualización y reproducción de toda la información que sea suministrada al Centro.
- Recibir y tramitar las solicitudes de información, o bien orientar a los solicitantes en la ubicación e identificación de dependencias y funcionarios dentro de la Administración Pública que deban atender sus pedidos de conformidad con el artículo 27 de la Constitución.
- Ofrecer a los solicitantes la información que requiere sobre aspectos relativos a la gestión y administración de los cursos estatales, así como sobre el funcionamiento de los servicios públicos.

El funcionamiento administrativo del CENIP será desarrollado por el Reglamento de esta Ley con fundamento en lo estipulado en el presente artículo.

SECCIÓN III

De los informes rendidos al Centro Nacional de Información Pública

Artículo 52.—**De los informes generales.** Los Poderes del Estado, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración Central y Descentralizada, las municipalidades, la Caja Costarricense de Seguro Social, las universidades estatales, el Patronato Nacional de la Infancia, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes de la República mantendrán actualizada y suministrarán al Centro Nacional de Información Pública, mediante un reporte mensual, toda la información calificada como pública por esta Ley. Esta información alimentará el sistema y las bases de datos que establezca el CENIP para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 53.—**De los informes adjuntos.** En su informe mensual al CENIP, los entes públicos descritos en el artículo anterior incluirán, en forma desagregada, un reporte contable y administrativo con la siguiente información:

- Salarios, bonificaciones y dietas devengadas por los funcionarios de alto nivel y demás personal de confianza.
 - Gastos de representación y viáticos con indicación del beneficiario.
 - Gastos de viaje dentro y fuera del país, con indicación del beneficiario.
 - Gastos de recepción y servicios de alimentación, con detalle de fecha y motivo del gasto, cuando el monto total sea igual o superior a un salario base de oficinista uno.
 - Gastos de publicidad con señalamiento del pago a cada proveedor del espacio y las comisiones correspondientes.
 - Gastos de combustible.
 - Donaciones y contribuciones de todo tipo recibidas con indicación del donante.
 - Becas y cualquier otro tipo de ayuda especial con indicación de sus características y del beneficiario.
 - Adquisición de obras artísticas y libros de cualquier índole.
 - Contrataciones de consultorías profesionales y compra de servicios especiales.
 - Pagos de honorarios profesionales, con detalle del prestador del servicio.
 - Lista de proveedores de bienes y servicios contratados en forma directa, con detalle del monto pagado.
- Alquileres de oficinas, locales y equipos.

Artículo 54.—**De los informes especiales.** Además de los informes descritos, los Poderes del Estado, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes de la República, como otras entidades públicas sujetas a la presente Ley, entregarán la siguiente información:

- El Poder Legislativo:** las actas de las sesiones semanales del Directorio Legislativo una vez que tomen firmeza, y los informes que rindan todas las comisiones especiales de investigación sin importar la razón mayoritaria o no de su firma.
- El Poder Ejecutivo:** las actas de las sesiones semanales del Consejo de Gobierno, al día siguiente hábil al que tomen firmeza.